

EL TC Y LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA

LUIS ESCOBAR DE LA SERNA
CATEDRÁTICO DE DERECHO DE LA INFORMACIÓN. UNIVERSIDAD SAN PABLO-CEU

Resumen

Sobre la cláusula de conciencia el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dos ocasiones: la primera es sumamente clarificadora sobre el sujeto, el objeto y el verdadero significado de ese derecho. La segunda se centra en dilucidar si es necesario que la relación laboral esté vigente cuando se ejercite la acción, o, por el contrario, el profesional de la información puede romperla unilateralmente y alegar después el ejercicio del derecho. La Sentencia se pronuncia a favor de esta última posición, loable por su finalidad protectora, pero olvida el tenor de las normas y de la jurisprudencia aplicada hasta el momento, forzando su interpretación de manera excesiva para proteger el bien deseado, lo que no debe ser aceptado si se considera que la Constitución debe ser también respetuosa y protectora de las normas que en ella se amparan.

Abstract

On the clause of conscience the Constitutional Court has been declared in two occasions: the first one is extremely clear on the subject, the object and the real meaning of this right. The second one centres on explaining if it is necessary that the labour relation is in force when the action is exercised, or, on the contrary, the professional of the information can break her unilaterally and to invoke later the exercise of the right. The Court is declared in favour of the latter position, commendably for his protective purpose, but he forgets the tenor of the procedure and of the jurisprudence applied up to the moment, forcing his interpretation of excessive way to protect the wished good, which he must not be accepted if it thinks that the Constitution must be also respectful and protective of the procedure that in her seek protection.

INTRODUCCIÓN

Es bien sabido que el artículo 20.1 d) de la Constitución, al reconocer y proteger el derecho a la libertad de información, es decir, a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, contiene también el mandato de regular por Ley el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

La cláusula de conciencia, de acuerdo con la definición de la Ley francesa de 29 de marzo de 1935, consiste en una cláusula legal, implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación laboral periodística producidos por voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los de despido por voluntad del empleador (artículo 29.e)¹.

Por eso la constitucionalización de la cláusula de conciencia convierte a este derecho en una cláusula tácita, que no es necesario que se refleje en texto literal de un contrato (Carreras, 1996: 170). Es una cláusula por tanto, sobreentendida en todos los contratos laborales entre la empresa informativa y un periodista, y consiste, en definitiva, en la posibilidad que tiene éste de poner fin unilateralmente al contrato laboral que lo liga a la empresa, percibiendo la indemnización que le correspondería por despido improcedente, cuando la línea editorial o la orientación ideológica del medio de comunicación haya cambiado notoriamente, de forma tal que el periodista se considere afectado negativamente en su ideología o en su dignidad profesional².

En suma, la cláusula de conciencia tiene por objeto salvaguardar la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del periodista (Carrillo, 1993: 138-139). Se trata de una nueva fórmula de concebir la libertad de expresión y, al mismo tiempo, es un elemento constitutivo del derecho a la información, en la medida en que se configura como una garantía para su ejercicio efectivo, que supone, además, la introducción de un elemento de ruptura con el principio de autonomía de las partes que preside la celebración de contratos privados, pues el contrato que une profesionalmente al periodista con el medio de comunicación queda afectado por el principio de

¹ En la legislación francesa, la rescisión del contrato de trabajo entre el periodista y la empresa informativa obedece a reglas distintas a las existentes en el derecho común entre el asalariado y empleador, y se rige por una comisión arbitral compuesta por dos árbitros designados por las organizaciones profesionales de patronos y otros dos por las de periodistas, bajo la presidencia de un alto funcionario (artículo 29.d), del Libro I del Código del Trabajo). Constituye una verdadera jurisdicción cuyas decisiones pueden ser llevadas en apelación ante las jurisdicciones judiciales. Véase Colliard, C. A. (1975): *Libertés publiques*, París: Dalloz, p. 495 ; Robert, J. (1977): *Libertés publiques*, París: Montchrestien, pp. 467 y 468.

² En el mismo sentido se pronuncia Gálvez Montes, J. (1980): "Artículo 20", en Garrido Falla, F. (dir.) (1980): *Comentarios a la Constitución*: Madrid: Civitas, pp. 408 y 409, al entender que la cláusula de conciencia es una tácita estipulación que se considera inserta en cualquier contrato de prestación de servicios periodísticos y en cuya virtud se concede al periodista la facultad de resolver su contrato con la empresa editorial y de obtener las indemnizaciones que le corresponderían en caso de despido improcedente, cuando esta resolución está motivada, por lo que al periodista se refiere, en un cambio notable en el carácter o la orientación del periódico, y este cambio ha creado para el periodista una situación que pueda afectar a su honor, reputación o intereses morales. En definitiva, la objeción constituye algo inherente al ejercicio de una profesión. Cualquier profesional puede negarse a realizar lo que vaya en contra de su conciencia, y así lo ratifica el Tribunal Constitucional sobre temas tan dispares como los que se tratan en las Sentencias 6/1981, de 16 de marzo, 53/1985, de 11 de abril, o 118/1988, de 20 de junio.

heteronomía: la razón tiene su fundamento en el hecho de que la cláusula de conciencia se impone por la fuerza normativa de la Constitución con independencia de la voluntad de las partes³.

En cumplimiento del mandato constitucional expresado en el artículo 20.1 d), se promulgó la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, Reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional (artículo 1) y en cuya virtud tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen cuando en el medio en el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, o cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente (artículo 2). Por último, la Ley señala que los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio (artículo 3).

Antes de la promulgación de esta Ley, la ausencia de norma aplicable obligó a recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que se inicia con la Sentencia 15/1982, de 31 de marzo, sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, defendiendo la tesis de la aplicación directa de la Constitución, sin que sea exigible que el legislador haya desarrollado este derecho.

Ahora bien, independientemente de la eficacia directa de la Constitución, se ha considerado factible la aplicación del derecho a la cláusula de conciencia a través de la normativa laboral vigente. El Estatuto de los Trabajadores⁴ determina en su artículo 50.1 a) que serán causas justas para que el trabajador pueda solicitar la extinción del contrato "las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de su formación profesional o en menoscabo de su dignidad". Y añade en el párrafo 2 del mismo artículo que, en tales casos, "el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones señaladas para el despido improcedente".

Desde la promulgación de la Ley Orgánica 2/1997, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la cláusula de conciencia. La primera, en la STC 199/1999, de 8 de noviembre, si bien el recurso de amparo se presentó ante el Tribunal el 31 de julio de 1995, es decir, dos años antes de la promulgación de la L.O. 2/1997; la segunda, en la STC 225/2002, de 9 de diciembre.

La STC 199/1999 se pronuncia sobre el derecho a la cláusula de conciencia a propósito del recurso de amparo —que se desestima en el fallo— promovido por el Jefe de Sección de Diseño de

³ Para un análisis completo y desde muy diversos ángulos de este derecho constitucional, véase Escobar de la Serna, L. (dir.) (1997): *La cláusula de conciencia*, Madrid: Universitas.

⁴ Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 159/1995, de 24 de marzo.

Diario 16 en Sevilla, Antonio Diéguez Lara, que carecía de título de periodista y que nunca escribió en el periódico desde el inicio de su relación laboral en 1982. Sentencia que es sumamente clarificadora sobre el sujeto, el objeto y el verdadero significado del derecho que se contempla.

Arguye la Sentencia que en esta materia "es preciso partir del art. 20.1 d) C.E. que reconoce el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, remitiendo a continuación al legislador la tarea de regular el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades. El derecho a la cláusula de conciencia adquiere con ello en nuestro Derecho relevancia constitucional, particularidad significativa respecto a los Ordenamientos jurídicos próximos, en los cuales aquel derecho sólo se reconoce directa o indirectamente y con un contenido variable en cuanto al alcance de la cláusula, bien en la propia ley —al respecto el caso más relevante como referente normativo lo constituye la Ley francesa de 1935, reguladora del Estatuto periodístico, que supuso la incorporación del derecho al art. 761.7 del *Code du Travail*—, bien en los convenios colectivos de aplicación en las empresas de comunicación, como es el caso italiano. El reconocimiento por parte del art. 20.1 d) C.E. del derecho a la cláusula de conciencia no ha encontrado desarrollo legislativo en nuestro Ordenamiento hasta la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, lo cual no ha obstado ni a su invocación como derecho constitucional que es, ni a su regulación en algunos códigos deontológicos profesionales, estatutos de redacción o convenios colectivos, posibilidad esta última de incorporación convencional de referencias a derechos fundamentales admitida por nuestra jurisprudencia desde la STC 58/1985...".

Aclara la Sentencia que, "no obstante la falta de definición específica del derecho por parte del constituyente, su vinculación al ejercicio de la libertad de información resulta indubitada a tenor del propio precepto constitucional, relación subrayada desde temprano por este Tribunal en su STC 6/1981, cuyo fundamento jurídico 4º finaliza afirmando que "...Como actores destacados con el proceso de la libre comunicación social, los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución [art. 20.1 d) *in fine*] da al legislador" y que no sirven "para asegurar la permanencia de la actividad profesional, sino sólo el modo de su ejercicio". Pues bien, esa relación instrumental del derecho a la cláusula de conciencia respecto al ejercicio de la libertad de información resulta indispensable para determinar desde la perspectiva constitucional si en el presente caso ha existido o no una vulneración de tal derecho"... Y en tanto que éste "asegura el modo de ejercitar la libertad de información a los profesionales de la comunicación, resulta imprescindible para su configuración constitucional atender al doble carácter del derecho de información a cuyo ejercicio se sirve".

Recuerda también la Sentencia que "la jurisprudencia constitucional ha declarado repetidamente que la libertad reconocida en el art. 20.1 d) C.E. en cuanto transmisión de manera veraz de hechos noticiables, de interés general y relevancia pública, no se erige únicamente en derecho propio de su titular sino en una pieza esencial en la configuración del Estado democrático, garantizando la formación de una opinión pública libre y la realización del pluralismo como principio básico de convivencia (entre la abundante jurisprudencia, SSTC 6/1981, 104/1986, 159/1986, 171/1990, 172/1990, 219/1992, 240/1992, 173/1995). Es precisamente esta garantía la que justifica la exigencia constitucional de la veracidad en el legítimo ejercicio de la libertad de información atendiendo al recíproco derecho de los ciudadanos de recibir aquélla, rechazando como tal

derecho constitucional la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, así como de noticias gratuitas o infundadas. Consecuentemente, el reconocimiento de la cláusula de conciencia al profesional de la comunicación en el ejercicio de su libertad de información no puede entenderse exclusivamente como un derecho particular de aquél; sino, al tiempo, como garantía de que a su través se preserva igualmente la satisfacción del carácter objetivo de dicha libertad, de su papel como pieza básica en el sistema democrático y de su finalidad como derecho a transmitir y recibir una información libre y plural" (fundamento jurídico 2).

Todos estos razonamientos evidencian con toda claridad dos cuestiones estrechamente unidas, como son las de identificar, desde la perspectiva constitucional, los *titulares* del derecho a la cláusula de conciencia, así como el *contenido básico* y la *finalidad* de tal derecho, que condicionan a su vez la tarea de determinar quiénes podrán invocarlo.

Para el Alto Tribunal "resulta difícil desde el punto de vista sistemático fijar el orden para dilucidar ambas cuestiones dada su recíproca e íntima conexión; pero, sin perder ésta de vista, hemos de recordar en este momento que si bien la jurisprudencia constitucional ha reconocido como titulares de la libertad de información tanto a los medios de comunicación, a los periodistas, así como a cualquier otra persona que facilite la noticia veraz de un hecho y a la colectividad en cuanto receptora de aquéllas (por todas, SSTC 6/1981, 105/1983, 168/1986, 165/1987, 6/1988, 176/1995, 4/1996), ha declarado igualmente que la protección constitucional del derecho "alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa entendida en su más amplia acepción" (STC 165/1987, reiterada en SSTC 105/1990 y 176/1995, entre otras). Afirmación con la que en modo alguno se quiso decir que los profesionales de la información tuvieran un derecho fundamental reforzado respecto a los demás ciudadanos; sino sólo que, al hallarse sometidos a mayores riesgos en el ejercicio de sus libertades de expresión e información, precisaban —y gozaban de— una protección específica. Protección que enlaza directamente con el reconocimiento a aquellos profesionales del derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional para asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información (STC 6/1981)".

Por otra parte, no es ocioso recordar por su extraordinaria relevancia, como hace la referida Sentencia, cómo "la progresiva diferenciación de la libertad de información respecto de la de expresión a medida que la transmisión de hechos y noticias ha ido adquiriendo históricamente importancia esencial, supuso no sólo el reconocimiento del derecho a la información como garantía de una opinión pública libre en un Estado democrático, sino la exigencia de evitar que su ejercicio por parte de las empresas de comunicación, generalizadas como medios de transmisión de noticias, pudiera atentar a la finalidad del derecho o a su ejercicio por parte de aquellos profesionales que prestan servicios en ellas, titulares a su vez de la misma libertad de información. Es respecto a dichos profesionales donde encuentra sentido el reconocimiento del derecho a la cláusula de conciencia como garantía de un espacio propio en el ejercicio de aquella libertad frente a la imposición incondicional del de la empresa de comunicación, esto es, frente a lo que históricamente se designaba como "censura interna de la empresa periodística". Pero

también como forma de asegurar la transmisión de toda la información por el profesional del medio, contribuyendo así a preservar el pluralismo que justifica el reconocimiento del derecho, reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada y paliando el "efecto silenciador" que, por su propia estructura, puede producir el "mercado" de la comunicación" (fundamento jurídico 3).

Con todas estas matizaciones, la Sentencia concluye reconociendo que el derecho a la cláusula de conciencia encuentra su ámbito subjetivo de aplicación "en las relaciones contractuales de los profesionales de la información con las empresas de comunicación para las que trabajan, con vistas a la garantía del ejercicio de su propia libertad informativa. La afectación del derecho de información del profesional como criterio de legitimación para la invocación de la cláusula impide en términos constitucionales la elaboración de un catálogo cerrado de funciones cuyos titulares pudieran reclamarla; máxime teniendo en cuenta la variedad de tareas en las que la libertad informativa puede verse involucrada en una sociedad en la que en la transmisión de noticias no juegan un papel esencial sólo las palabras sino tanto o más las imágenes, fotografías, presentaciones gráficas o de composición que contribuyen igualmente a la descripción del hecho, a destacar ciertos aspectos de él, a lograr un enfoque ideológico determinado o a dotarle de una mayor o menor relevancia informativa según los intereses del medio, tareas todas ellas en las que además habrá de considerarse la autonomía y creatividad propias con las que opere el profesional para poder concluir que se encuentra ejerciendo su derecho a transmitir información. En definitiva, ...la delimitación subjetiva del derecho no puede hacerse con abstracción de las funciones realizadas, como tampoco limitarse indebidamente a determinadas categorías profesionales excluyendo otras potencialmente susceptibles de ser integradas en la regulación de la cláusula" (fundamento jurídico 4).

Desde esa perspectiva, no es tanto el hecho de no ostentar la categoría profesional de redactor, sino el contenido de las funciones ligado, en definitiva, a la finalidad del derecho a la cláusula de conciencia, lo que desemboca en la denegación de amparo; a lo que hay que añadir que no consta tampoco que los cambios alegados en la línea editorial del periódico hayan afectado, limitado o condicionado el ejercicio de la libertad de información, por lo que falta en consecuencia el presupuesto básico para la invocación del derecho constitucional a la cláusula de conciencia (fundamento jurídico 5).

La segunda Sentencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, la 225/2002, de 9 de diciembre, concede el amparo a un periodista del diario *Ya*, Francisco Escobar Jiménez, coincidiendo el inicio de su relación laboral con la categoría profesional de redactor desde el 4 de noviembre de 1996, con la denominada tercera época del diario "caracterizada por la defensa de la justicia social y los valores éticos y morales humanísticos cristianos". En septiembre de 1997, comienza una nueva etapa del diario *Ya* bajo la dirección de Javier González Bleda, quien le ofreció el cargo de subdirector, que aquél aceptó.

Es de todo evidente que el Sr. Escobar Jiménez, al aceptar ese puesto, tenía que haberse informado previamente y conocer los propósitos de la nueva propiedad del diario y de su director. Y, sin embargo, el día 20 de septiembre de 1997, pocos días después de su nombramiento, decide rescindir su relación jurídica laboral con la empresa editora porque "el periódico cambia de línea ideo-

lógica", lo que provoca su "indignación". Posteriormente, todavía iniciándose el mes de octubre, interpuso demanda a tenor de lo establecido en el artículo 50.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, reclamando la resolución del contrato de trabajo que le unía con las editoras del diario. En el acto del juicio adujo que el periódico cambió radicalmente su orientación desde la llegada del nuevo director, adquiriendo un matiz ultraderechista, razón por la cual había abandonado su puesto de trabajo, entendiéndose amparado por su derecho fundamental a la cláusula de conciencia.

El Juzgado de lo Social núm. 22 de Madrid, con fecha 24 de diciembre de 1997, dicta Sentencia en la que reconoce el derecho del periodista trabajador a invocar la cláusula de conciencia, pero desestima la demanda porque la acción se ejercitó una vez extinguido el contrato de trabajo que le unía con la empresa periodística, y entiende el juzgador que "es constante la doctrina jurisprudencial que determina que el ejercicio de la acción va unido necesariamente a que la relación laboral esté viva y vigente, no sólo en el momento de la solicitud, sino también mientras dure el proceso hasta que recaiga sentencia, salvo supuestos de grave atentado a la integridad física del trabajador o vejaciones de tal entidad contra su dignidad personal que hagan necesaria la inmediata cesación de la actividad laboral".

Por su parte, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en Sentencia de 5 mayo de 1998, reitera los criterios anteriores, y añade que a ello no es óbice lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/97 que establece ciertamente el citado derecho, si bien el ejercicio del mismo "legitima al periodista para solicitar la rescisión, de manera equiparable a lo que dispone el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, no pudiendo el trabajador romper unilateralmente el tan aludido artículo de la Ley Orgánica 2/1997" (se refiere al artículo 2 que reconoce el derecho de los informadores a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación *en que trabajen...*)

En sus fundamentos jurídicos, la STC 225/2002 repite literalmente la doctrina sobre el derecho a la cláusula de conciencia expuesta en la STC 199/1999 y, sustentándose en las bases establecidas por ésta, plantea la cuestión que se suscita en este caso, que no es otra que si la extinción causal del contrato con indemnización del profesional de la información, que es la modalidad del derecho a la cláusula de conciencia, puede provocarse por la mera decisión de aquél en una autotutela inmediata, aunque después haya de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la indemnización, o si, por el contrario, es preciso mantener viva la relación laboral, permaneciendo en el puesto de trabajo en el momento de formular la demanda y mientras se sustancia el proceso.

Para la STC 225/2002, la "interpretación literal" que hacen del caso las dos Sentencias impugnadas "es un mero punto de partida". Dicho en otros términos, la duda interpretativa respecto del procedimiento de ejercicio del derecho no puede desembocar en limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección", y "no es sólo una cuestión procedimental o accesoria sino que afecta decisivamente al ejercicio del derecho".

En consecuencia, añade la Sentencia, "el derecho a la cláusula de conciencia viene a "asegurar el modo de ejercicio de su fundamental libertad de información", respecto de la cual aquél tiene un carácter instrumental: a) en cuanto derecho subjetivo del profesional de la información, el derecho a la cláusula de conciencia protege la libertad ideológica, el derecho de opinión y la ética profesional del

periodista y, si esto es así, excluir la posibilidad del cese anticipado en la prestación laboral, es decir, obligar al profesional, supuesto el cambio sustancial en la línea ideológica del medio de comunicación, a permanecer en éste hasta que se produzca la resolución judicial extintiva, implica ya aceptar la vulneración del derecho fundamental, siquiera sea con carácter transitorio —durante el desarrollo del proceso—, lo que resulta constitucionalmente inadmisible —recuérdese que en el caso que se examina el cambio de la línea ideológica del periódico podía "dar lugar a una situación incómoda y angustiosa"—; b) por otra parte, y en cuanto la cláusula de conciencia no es sólo un derecho subjetivo sino una garantía para la formación de una opinión pública libre, ha de señalarse que la confianza que inspira un medio de comunicación es decir, su virtualidad para conformar aquella opinión, dependerá, entre otros factores, del prestigio de los profesionales que lo integran y que le proporcionan una mayor o menor credibilidad —piénsese que, en este caso, el demandante era Subdirector del periódico—, de suerte que la permanencia en el medio del profesional durante la sustanciación del proceso, puede provocar una apariencia engañosa para las personas que reciben la información. De todo ello deriva que los intereses constitucionalmente protegidos reclaman la viabilidad, aun no estando expresamente prevista en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 2/1997, de una decisión unilateral del profesional de la información que extinga la relación jurídica con posibilidad de reclamación posterior de la indemnización, posibilidad ésta que, obviamente, ofrece el riesgo de que la resolución judicial entienda inexistente la causa invocada, con las consecuencias desfavorables que de ello derivan.

El Tribunal Constitucional rechaza, además, la decisión de los anteriores órganos judiciales "justificándolo en una determinada jurisprudencia" (como si la del Tribunal Supremo fuera humo de pajás) y concluye que, "desde la perspectiva constitucional, en cambio, la única realidad relevante, que debe encontrar acomodo y debida integración, radica en que no podía padecer el derecho fundamental del artículo 20.1.d) CE".

En consecuencia, la Sentencia concluye que "el periodista tiene derecho a preservar su independencia ante situaciones de mutación ideológica desde el momento en que la considere realmente amenazada, evitando conflictos con la empresa de comunicación (que legítimamente puede alterar su línea ideológica) y riesgos de incumplimiento que, de permanecer en ella, pudieran darse y provocarle perjuicios por razón de su legítima discrepancia ideológica con la nueva tendencia editorial".

La idea y el loable objetivo que persigue la Sentencia en cuanto a la protección del derecho de los periodistas a la cláusula de conciencia es, sin duda, compartida por todos. Pero aun "desde la perspectiva constitucional" y cabalmente desde ella, no puede minimizarse el cumplimiento de otras normas que se amparan, precisamente, en la seguridad que otorgan los principios constitucionales y la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Habría que traer aquí el recuerdo al maestro Savigny y sus clásicos modos de interpretación de la Ley (literal, histórica, lógica y sistemática) para no forzar la interpretación de la norma sometiéndola a la finalidad deseada, por noble que sea ésta, y prescindiendo de lo querido en la propia Ley. Si ésta no se adapta a lo deseado por el intérprete, provéase el cambio o modificación de la norma, pero no se viole la misma para acceder a la pretensión del juzgador, porque la seguridad jurídica queda en entredicho.

De este modo, las garantías ofrecidas por la Ley al ciudadano quedan pendientes de la interpretación en clave política de aquélla, con la consiguiente desconfianza en las decisiones de los Tribunales intermedios, que sí se ajustan a la interpretación savigniana de la Ley. Y lo que es más grave, rompiendo sin ambages una larga tradición jurisprudencial basada en la reiteradísima interpretación de la norma por el Tribunal Supremo.

Puede que este tipo de acciones tengan su origen en la peculiar configuración del Tribunal Constitucional que, a juicio de Ruiz Lapeña (Ruiz Lapeña, 1979) lo distancian de los tribunales ordinarios, cuales son:

1. Que el acto de impulso, cuando se acude al Tribunal por vía principal, es un acto político.
2. Que aunque el procedimiento sea formalmente jurídico, dada la materia sobre la que recae, no se puede sustraer a valoraciones políticas.
3. Que aunque el órgano se configure como Tribunal, difiere de otros tribunales tanto por el procedimiento de selección de sus miembros como por el hecho de que el ser juez no es un requisito indispensable para poder formar parte del Tribunal Constitucional.
4. Que a pesar de que las resoluciones revistan la forma de sentencias, éstas no son asimilables a las de otros tribunales, puesto que la eficacia erga omnes de la anulación de una norma con carácter definitivo, es una consecuencia más bien de un acto de legislación que de jurisdicción.

De todas formas, el olvido de los requisitos formales en este caso, que no son sólo "una cuestión procedimental o accesoria" como el Tribunal Constitucional pretende, es tanto más sorprendente cuanto que en numerosas ocasiones el Alto Tribunal, por atenerse escrupulosamente a los mismos, ha concedido el amparo a presidiarios convictos o a acusados de tráfico de estupefacientes o de piratería editorial, por ejemplo, porque en la resolución judicial que autorizaba la intervención de las comunicaciones de los recurrentes en amparo no figuraban los indicios que la justificaban o no se motivaba suficientemente, o por no indicarse en el procedimiento si se trataba de un Auto o de una providencia. Véanse a este respecto, entre las más recientes y a título meramente enunciativo, las SSTC 138/2201, de 18 de junio; 167/2002, de 18 de septiembre; y 205/2002, de 11 de noviembre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carreras, L. (1996): *Régimen jurídico de la información*, Barcelona: Ariel.
- Carrillo, M. (1993): *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Madrid: Civitas.
- Escobar de la Serna, L. (dir.) (1997): *La cláusula de conciencia*, Madrid: Universitas.
- Ruiz Lapeña, R. (1979): "El Tribunal Constitucional", en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*, Zaragoza: Pórtico.

